

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-006/2023

ACTORA: WENDOLYN AMAIRANY
HERNÁNDEZ VALDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA Y CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: DIVA ACOSTA COBOS

Chihuahua, Chihuahua, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.¹

Sentencia definitiva que declara fundada la queja sobre las omisiones del **Congreso del Estado de Chihuahua y del Instituto Estatal Electoral** de legislar y reglamentar; por las razones y motivos que enseguida se exponen:

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Congreso	Congreso del Estado de Chihuahua
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Protocolo	Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren la Orientación Sexual de la SCJN.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Presentación del medio de impugnación.** El dieciocho de enero, **Wendolyn Amairany Hernández Valdez, auto adscrita como integrante** de la comunidad **LGBTTTIQ+²**, presentó ante este Tribunal, el juicio para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía contra omisiones legislativas y reglamentarias por parte del Congreso del Estado de Chihuahua y el Instituto Estatal Electoral.
- 1.2. Remisión de constancias.** Por acuerdo de fecha dieciocho de enero, se ordenó remitir el escrito de demanda a las autoridades responsables.
- 1.3. Registro y reserva de turno.** El veintiséis de enero, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave JDC-006/2023 y se tuvo por recibido el informe circunstanciado del Instituto. Además, se acordó la reserva de turno.
- 1.4. Recepción de documentos.** El veintisiete de enero, se recibió en este Tribunal, el informe circunstanciado remitido por el Congreso del Estado de Chihuahua.

² Siglas que hacen referencia a Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trasvestis, Transgéneros, Transexuales, Intersexuales, Queer y otras (+) orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género.

- 1.5. Turno.** Con acuerdo de fecha treinta de enero, se turnó el expediente para su sustanciación a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.
- 1.6. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo del quince de febrero, se admitió el presente medio de impugnación y se abrió la instrucción.
- 1.7. Cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria.** El tres de marzo, se declaró cerrada instrucción, se solicitó circular el proyecto correspondiente y convocar al Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un *JDC*, interpuesto por una ciudadana, en contra de la omisión legislativa por parte del Congreso del Estado de Chihuahua, relacionada con la presunta vulneración de los derechos político electorales de las personas pertenecientes a la comunidad **LGBTTTIQ+**, así como la omisión reglamentaria de implementar acciones afirmativas en beneficio de la comunidad de la diversidad sexual, por parte del Instituto Estatal Electoral.

Respecto a la competencia de la omisión legislativa por parte del Congreso, se configura la competencia a este Tribunal, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 7/2017, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL”**, indica, en esencia, que cuando se reclame la omisión legislativa en materia electoral de un congreso estatal, debe cumplirse con el principio de definitividad mediante el agotamiento del medio de impugnación en el ámbito local, antes de acudir a la Sala

Superior, atendiendo al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas.

En los precedentes que dieron origen al criterio invocado, la Sala Superior sostuvo los siguientes argumentos³:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha considerado que no existe prohibición constitucional de establecer medios de control judiciales en el orden estatal, por virtud de los cuales, se pueda declarar la validez o invalidez de las normas emitidas por el Poder Legislativo estatal.
- II. Este criterio derivó de la acción de inconstitucionalidad 8/2010, en torno al cual, la SCJN señaló que el control de la constitucionalidad local por omisión legislativa puede ser realizado por los tribunales de las entidades federativas en atención a los principios de no dependencia, no subordinación y no intromisión.
- III. En esos términos, la Sala Superior consideró que los tribunales electorales locales se encuentran facultados para llevar a cabo ese control de constitucionalidad cuando **la omisión legislativa pueda implicar una violación a derechos político-electorales del ciudadano.**
- IV. Por tanto, la tutela de los tribunales electorales locales abarca también el control de la constitucionalidad local, **incluso, por omisiones legislativas de los Congresos de las entidades federativas**, siempre que la intervención de las autoridades electorales sea conforme a lo establecido en la Constitución.

³ Criterio de Sala Superior en el expediente de clave SUP-AG-120/2022.

⁴ En adelante SCJN.

En esta tesitura, debe precisarse que los artículos 37, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, inciso d), 365 y 366, numeral 1, inciso e), g) y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, prevén la competencia de este Tribunal para conocer de los juicios de la ciudadanía que se promuevan cuando se consideren vulnerados los derechos político-electorales.

3. PROCEDENCIA

Se considera que el presente juicio ciudadano cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley, con motivo de lo siguiente:

3.1 Forma. El escrito de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1, de la Ley.

3.2 Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto en tiempo; toda vez que el objeto de reclamo es una omisión⁵ atribuida a dos autoridades, cuya naturaleza es de tracto sucesivo, y por ende es recurrible en cualquier momento; toda vez que, el posible perjuicio causado ocurre cada día. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **15/2011**, emitida por Sala Superior de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

3.3 Legitimación y personería. El presente *JDC* es interpuesto por una ciudadana por su propio derecho; por lo que se cumple con el requisito de legitimación y se acredita la representación con la que se comparece.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 317, inciso d); de la Ley.

⁵ El acto reclamado consiste en un no hacer de las autoridades responsables.

3.4 Interés jurídico y/o legítimo. Se actualiza el interés legítimo, en virtud de que la accionante, presentó el juicio de la ciudadanía, por propio derecho, en el que se auto-adscribe⁶ como integrante de la comunidad **LGBTTTIQ+**, y acude en ejercicio de un interés legítimo para deducir acciones contra las presuntas omisiones legislativas y reglamentarias atribuidas al Congreso e Instituto en materia de derechos político-electorales de las personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **9/2015**, de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**, que indica, en esencia que, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela y principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectiva para la protección de los mismos.

En tales condiciones, se actualiza el interés legítimo de la actora, pues al permitir que Wendolyn Amairany Hernández Valdez combata omisiones constitutivas de una afectación a los derechos del grupo de la comunidad **LGBTTTIQ+**, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.⁷

3.5 Definitividad. Este requisito se ve colmado, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

4. CUESTIÓN PREVIA

⁶ Véase la tesis I/2019, de rubro: **AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)**.

⁷ Similar criterio se sostuvo en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-92/2022 y acumulados.

De manera preliminar al estudio de fondo, es necesario precisar que el asunto se atenderá con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual, conforme se señala en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren la Orientación Sexual, emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸

A su vez, la Sala Superior ha señalado que: *los juzgadores que conozcan de casos relacionados con personas LGBTI, se encuentran obligados a juzgar con perspectiva de género y de diversidad sexual. Esto es, considerando la realidad particular que viven en virtud de su identidad de género y orientación sexual, eliminando cualquier clase de barrera u obstáculo que genere una discriminación en su contra.*⁹

Al respecto, la Constitución Federal y los Tratados Internacionales establecen que toda persona, sin distinción, debe poder acceder a la justicia cuando considera que se le ha violado algún derecho; sin embargo, en la práctica existen ciertos colectivos o grupos sociales que no tienen la posibilidad de ejercer ese derecho en la misma forma que el resto de la población, debido a la discriminación de la que han sido objeto históricamente. Por ejemplo, la población LGTBTTIQ+, los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, las personas migrantes, las mujeres, entre otros.

La SCJN ha elaborado diversos protocolos de actuación para quienes imparten justicia, como lo es el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, el cual tiene como finalidad orientar sobre las particularidades, principios y estándares que deben observar cuando resuelven casos en los que se ven involucradas personas de determinados colectivos sociales, garantizando que todas las personas accedan a la justicia en forma plena y en condiciones de igualdad.

⁸ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>.

⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-304/2018.

Así, dicho protocolo constituye una herramienta metodológica que permite el análisis de los asuntos relacionados con personas de la diversidad sexual, bajo una óptica de escrutinio estricto que permite remover estructuras basadas en estereotipos, sistemas de creencias y visibilizar conductas o actos que bajo una visión neutra podrían pasar inadvertidas para el juzgador.

5. SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

La actora solicitó¹⁰ a este Tribunal aplicar en su beneficio la suplencia en la deficiencia de la queja, en virtud de que forma parte de un *grupo de atención prioritaria*. Consecuentemente, este órgano jurisdiccional, suplirá la deficiencia de la queja en lo que corresponde a los hechos y agravios expuestos en su demanda.

La suplencia de la queja, como institución jurídica prevista en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, implica la obligación del órgano jurisdiccional electoral de suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, cuando los mismos se puedan derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

Además, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales de la SCJN, establece que, las personas juzgadoras deberán analizar la situación particular en la que se encuentre la persona LGBT+¹¹, con el fin de detectar si se encuentra en una evidente desventaja que pueda ameritar la suplencia de la queja para acceder a la justicia en condiciones de equilibrio procesal.¹¹

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

¹⁰ Fojas 8 y 9 del expediente.

¹¹ Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, página 187.

Los actos reclamados consisten en:

- I. La omisión del Congreso del Estado de Chihuahua de legislar en materia de inclusión de la población **LGBTTTIQ+**, para el ejercicio real y efectivo de los derechos político-electorales de todas las personas que pertenecen a dicho grupo.
- II. La omisión reglamentaria por parte del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, de implementar acciones afirmativas en beneficio de la comunidad de la diversidad sexual, para materializar la igualdad en el ejercicio de sus derechos político-electorales, y en específico para el próximo proceso electoral local.

La problemática del caso, reside en resolver si realmente existen las omisiones combatidas, a la luz de los agravios de la actora, siguientes:

6.1 Agravios. Del escrito de impugnación se observan como motivos de inconformidad:

La accionante asevera que el Congreso y el Instituto, omiten garantizarle a ella y a la comunidad **LGBTTTIQ+**, sus derechos político-electorales de ser votados, tener representación dentro de las diputaciones y ayuntamientos del Estado de Chihuahua y de integrar las distintas autoridades electorales; con motivo de lo siguiente:

- a. El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la no discriminación, así como la obligación a todas las autoridades de diseñar, regular e implementar programas y políticas públicas que, reconociendo las realidades que enfrentan los grupos en situación de vulnerabilidad, tengan por efecto buscar su igualdad material.

- b.** Establece que también en los siguientes Tratados Internacionales, se garantizan los derechos a la igualdad y no discriminación: 1.1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; así como la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.
- c.** Añade que tomando en consideración la obligación constitucional y legal del Estado Mexicano de proteger y garantizar el goce de los derechos humanos de todas las personas, entre ellas la participación política, es necesario crear las condiciones necesarias para que se evite la exclusión y discriminación de las personas que pertenecen a la comunidad **LGBTTTIQ+**, donde las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- d.** Expone que, la comunidad **LGBTTTIQ+**, ha sido considerada por la SCJN y los tratados internacionales como un grupo vulnerable históricamente discriminado y en situación de desventaja, que requiere atención prioritaria.
- e.** Así aduce que, los derechos político-electorales de los miembros de la comunidad de la diversidad sexual, se han visto mermados debido a la falta de medidas por parte de las autoridades, para crear las condiciones que permitan el ejercicio pleno y sustantivos de los mismos.
- f.** Manifiesta que, si bien es cierto que, los partidos políticos tienen como fin hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público –según el artículo 41 de la Constitución–, no menos cierto es que, en la realidad quienes ocupan los cargos públicos, muy pocas veces forman parte de la comunidad **LGBTTTIQ+**, por lo que no se encuentran comprometidos con dicha población.

- g.** Además, establece que, en los pasados procesos electorales el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, implementaron acciones afirmativas para garantizar los derechos político- electorales de la comunidad de la diversidad sexual a través de las sentencias de clave SUP-REC-117/2021, SUP-RAP-121/2020, RAP-21/2021 y en los acuerdos INE/CG18/2021, INE/CG160/2021.
- h.** Enfatiza, que si bien, ya han existido antecedentes para hacer efectivos los derechos de la población de la diversidad sexual en otras entidades federativas, esto no ha pasado en el caso de Chihuahua.
- i.** En este sentido, concluye reiterando que son el Congreso del Estado de Chihuahua y el Instituto Estatal Electoral, las autoridades idóneas para ejercer dentro de sus facultades, la garantía y tutela efectiva de sus derechos político-electorales, toda vez que los miembros de la población LGBTTTIQ+, han sido históricamente discriminados, implicando el deber especial de protección, por lo que el Estado debe adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en la sociedad.

a. Planteamiento de las autoridades responsables:

A. Congreso del Estado de Chihuahua:

La responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que no se acredita la omisión legislativa señalada, esencialmente por lo siguiente:

- a.** La normatividad aplicable, reconoce y garantiza el principio de igualdad y por ende el derecho de participar libremente en los procesos electorales, en consecuencia, **no existe impedimento** o restricción alguna en el libre ejercicio de derechos político-electorales a la comunidad LGBTTTIQ+.

- b. Explica que, la omisión legislativa se refiere a una inactividad del legislador en el desempeño de la función y que, **actualmente el Congreso, se encuentra discutiendo y analizando una reforma** integral a la Constitución local, con el fin de sentar las bases generales, atendiendo a los principios básicos de derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, tratados y ordenamientos internacionales aplicables, de esta manera, una vez finalizado el proceso de reforma integral a la Constitución Estatal, se realizará la armonización a las leyes secundarias, entre ellas, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- c. Los diferentes Grupos y Representaciones Parlamentarias, han **presentado iniciativas** (Asunto 936, 998, 999, 1097)¹², que guardan relación con la omisión reclamada, mismas que se encuentran en proceso legislativo.
- d. Además, establece que, las iniciativas que se encuentran en estudio por la Comisión Especial de Reforma Integral a la Constitución Estatal, se desahogaran en un parlamento abierto, realizando once foros de consulta en diferentes regiones del Estado, para obtener opiniones y propuestas de la ciudadanía en general.

B. Instituto Estatal Electoral:

La responsable señaló que la omisión alegada por la actora, no se configuran, por las siguientes consideraciones:

- a. Señala que, el Instituto, desde el año 2020, específicamente desde el inicio del proceso electoral 2020-2021, ha emitido diversos acuerdos y documentos¹³ en los que se establecen acciones para la protección y tutela de los derechos político-electorales de las personas integrantes de la comunidad

¹² Fojas de la 40 a la 195 del expediente.

¹³ IEE/CE63/2020, IEE/CE69/2020, IEE/CE104/2020, IEE/CE29/2021, IEE/CE70/2021 e IEE/CE27/2022.

LGBTTTIQ+, así como de otros grupos históricamente vulnerables.

- b. También, establece que, si bien durante cada proceso electoral deben emitirse actos reglamentarios del mismo, a la fecha no existe un proceso electoral vigente en la entidad y que, el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal dispone que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso en que vayan a aplicarse, siendo este, el que inicia el primero de octubre.

6.3 Método de estudio. Los agravios serán estudiados en forma separada, sin que tal situación genere perjuicio a la quejosa, pues no es la forma como los agravios se abordan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados. Lo anterior, acorde al criterio contenido en la jurisprudencia de Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹⁴

En atención a la pretensión de la parte actora, la litis consiste en dilucidar si efectivamente el Congreso y el Instituto son omisos en legislar y realizar acciones afirmativas en materia de derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+.

Para tal efecto, en primer término, se explicarán conceptos básicos que regula el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, para análisis de asuntos que involucren orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales; enseguida, se abordarán los principios de igualdad y no discriminación; así como las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado sobre los

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000 visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+; posteriormente, se hablara de la adopción de medidas afirmativas a favor de grupos en situación de vulnerabilidad; después, se establece cuando se actualiza una omisión legislativa; y, finalmente, se analizará la existencia de las omisiones reclamadas.

7. ESTUDIO DE FONDO

Este Tribunal, considera que el agravio expuesto por la actora es **fundado**, por las razones y motivos que se expone a continuación.

7.1 Marco Normativo

a. Conceptos básicos para el análisis de asuntos que involucren orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales (OSIEGCS).¹⁵

En virtud de que la parte actora se auto-adscribe como persona integrante de la comunidad de la diversidad sexual y reclama la falta de legislación respecto de los derechos político-electorales de las personas que de la comunidad LGBTTTIQ+, es importante desarrollar diversos conceptos que son esenciales para la comprensión de la diversidad y pluralidad del grupo principal al que busca proteger. Esto cobra particular relevancia en tanto son términos que han tenido un avance considerable en su definición en los últimos años y deben siempre entenderse como cambiantes, evolutivos y adaptables a las necesidades de las personas que se identifican con ellos.

El Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, emitido por la SCJN, establece que, el sexo hace referencia a un conjunto de características biológicas que tienen los cuerpos. Estas propiedades

¹⁵ Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, página 3.

fisiológicas sexuales son producto de una construcción social que ha interpretado los cuerpos a partir de una visión binaria (hombre-mujer) que no reconoce la existencia de la diversidad corporal.¹⁶

Por otro lado, el género ha sido definido por la Corte IDH como la manera de referirse a las identidades, funciones y atributos construidos socialmente alrededor de las mujeres y los hombres; así como el significado social y cultural que se atribuye a sus diferencias biológicas.¹⁷

Esto es, una persona puede identificarse con el género mujer/hombre, en un **sistema binario** (ha sido definido por la Corte IDH como un modelo social y culturalmente dominante que considera que el género y el sexo abarcan dos y solo dos categorías rígidas: masculino/hombre y femenino/mujer), o en otro género porque su manera de concebirse es de otra forma que no se relaciona con los conceptos y términos en que miramos lo que es ser mujer u hombre. **Esta conceptualización del sistema binario, excluye a todas aquellas personas que se coloquen fuera de dichas categorías**, como las personas trans, de género diverso e intersex.¹⁸

En esta sintonía, **la identidad de género** es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, lo cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo;¹⁹ constituye una autodeterminación de la persona con su propia existencia, y la forma de concebirse dentro de sí misma, sin que necesariamente involucre una apariencia de cualquier índole, además de otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

¹⁶ Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, página 10.

¹⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva OC24/17, párrafo 32.

¹⁸ Corte IDH, Opinión Consultiva OC24/17, párr. 32, inciso c).

¹⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC24/17, página 16.

En todo caso, los estados y la sociedad deben respetar y garantizar la individualidad de cada persona, y esta se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.

La Sala Superior ha destacado,²⁰ que **la orientación sexual y la identidad de género** de las personas son **categorías protegidas** por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que, el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de ser homosexual, en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas; esto significa que, la orientación sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de autodeterminarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.²¹

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que es posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la autoidentificación de la víctima.

La discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se autoidentifica o no con una determinada categoría. Al igual que otras formas de discriminación, la persona es reducida a la única característica que se le imputa, sin que importen otras condiciones personales.

²⁰ Véase SUP-REP-376/2021.

²¹ Véase, Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016

b. Marco normativo convencional y constitucional del principio de igualdad y no discriminación.

El artículo 1, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 4, de la Constitución Estatal, dispone que:

“...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil **o cualquier otra** que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Asimismo, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estatuye:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

De las normas constitucionales y convencionales antes apuntadas, se colige la prohibición de discriminación hacia grupos en situaciones de vulnerabilidad, misma que está basada en la visibilización de desigualdades de hecho y no solamente de derecho, lo que hace notar que no es indiferente a las desigualdades sociales.

A su vez, el artículo 4 de la Constitución Federal, reconoce el principio de igualdad como una garantía para toda la ciudadanía.

El principio de igualdad contenido en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal contiene dos cláusulas; a saber: aquella que prohíbe los tratos arbitrarios y la que comprende la prohibición de discriminación. Ambas cláusulas son abiertas, pues no se limitan a un listado específico de categorías de protección, sino que **garantizan la igualdad sin distinción por cualquiera de las condiciones de la diversidad humana y prohíben la discriminación** por cualquier motivo más allá de los literalmente enumerados.

Es importante considerar que el principio de igualdad va más allá de la igualdad ante la ley, ya que se debe asegurar la igualdad sustantiva; esto es, la igualdad de trato y de oportunidades para las personas en el ejercicio pleno de sus derechos, reconociendo las diferencias existentes de una manera que no se ejerza algún tipo de discriminación.

Es fundamental que los principios de igualdad y no discriminación se interpreten y apliquen en términos de igualdad estructural o de no sometimiento, porque sin este enfoque se deja al lado la autonomía de las personas y se corre el riesgo de que no se contribuya al combate y erradicación de la brecha de desigualdad.

En la doctrina, Roberto Saba²² señala que el enfoque desde la igualdad estructural requiere que se incorpore el análisis del contexto de exclusión sistemática e histórica de grupos o comunidades, y se identifiquen las prácticas sociales, económicas, prejuicios y sistemas de creencias que perpetúan esta desigualdad. Incluso, aquellas prácticas o normas que son neutras, si bien pueden lograr un trato en términos de igualdad formal, continúan excluyendo o no incluyendo a ciertos grupos de personas.

²² SABA, ROBERTO. *Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2016.

En suma, la Opinión Consultiva 18 señaló,²³ entre otras cuestiones, que el principio de igualdad tiene carácter *ius cogens*, por lo que no admite acuerdo en contrario ni acto jurídico alguno que entre en conflicto con este principio.

Hoy en día no se admite ninguna situación jurídica que entre en conflicto con dicho principio fundamental, en tanto no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición²⁴.

Así, la razón de ser de cualquier sistema jurídico es transformar todo aquello que normativa, social o estructuralmente compromete el acceso y ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad.

Además, en el Protocolo la SCJN refirió que la igualdad como derecho, es una herramienta subjetiva para acceder a la justicia porque otorga titularidad a las personas para reclamar, por distintas vías, el ejercicio de otros derechos en condiciones efectivas de igualdad²⁵.

En esta sintonía, se ha definido a la igualdad sustantiva o de hecho como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objeto remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupos sociales²⁶.

²³ Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Véase el expediente SM-JDC-59/2021.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/03, párrafo 101.

²⁵ Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, página XXIII.

²⁶ Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, página 104.

Esta modalidad de la igualdad obliga a las autoridades a realizar ciertos actos dirigidos a garantizar una correspondencia de oportunidades entre quienes integran distintos grupos sociales y el resto de la población. En este sentido, la SCJN ha determinado que se pueden adoptar ciertas medidas tendentes a alcanzar la igualdad de facto de un grupo social que sufra o haya sufrido discriminación estructural y sistemática²⁷.

Además, las violaciones al principio de igualdad jurídica generan actos discriminatorios, para lo cual, la SCJN los ha definido como directa (cuando la ley invoca explícitamente un factor prohibido de discriminación) o indirecta (se presenta en aquellos casos en que las normas y prácticas son aparentemente neutrales, pero el resultado de su contenido o aplicación tiene un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que para ello exista alguna justificación objetiva y razonable)²⁸.

A su vez, la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia²⁹, en su artículo 1.1, define la discriminación como “cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Parte.

Conforme a dicha Convención, la discriminación puede estar basada, entre otros motivos, en el sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género o cualquier otra.

²⁷ Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, página 105.

²⁸ Tesis Aislada 1a.CCCVI/2014 (10a.) Primera Sala. **IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA.**

²⁹ El 21 de enero de 2020, México depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, ante la Organización de Estados Americanos.

Sumado a lo anterior, la discriminación formal o normativa se puede presentar por exclusión tácita cuando el legislador crea un régimen jurídico implícitamente y de forma injustificada excluye de su ámbito de aplicación a su supuesto de hecho equivalente al regulado en la disposición normativa; o por diferenciación expresa, cuando se crean de forma injustificada dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos equivalentes³⁰.

En efecto, el Estado Mexicano al ratificar la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, se comprometió a adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades de personas o grupos que sean sujetos de discriminación e intolerancia. Ello, con el fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos³¹.

Asimismo, se comprometió a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de su sociedad a fin de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población³².

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la recomendación general número tres en el Informe Violencia contra personas LGBT+ señala que, para las personas con diversidad sexual LGBT+ como grupos de atención prioritaria dada su histórica exclusión, la normatividad electoral y de Derechos Humanos vigentes se debe: *diseñar e implementar políticas y programas para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las personas LGBT+ o aquellas percibidas como tales. En particular, adoptar medidas comprensivas para promover el respeto a los derechos de las personas LGBT+ y la aceptación social de la diversidad de*

³⁰ Tesis Aislada 1ª.CCCLXVIII/2015 (10.a). Primera Sala. **DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.**

³¹ Artículo 5 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

³² Artículo 9 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

*orientaciones sexuales, identidades de género y las personas que se ubican fuera del binario hombre/mujer, o cuyos cuerpos no coinciden con el estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos*³³.

De la misma manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que -a partir del principio de efecto útil y de las necesidades de protección de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación- el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que aseguren el ejercicio los derechos, en atención al principio de igualdad ante la ley.

Asimismo, ha señalado³⁴ que el deber de adoptar medidas tiene dos vertientes:

- i. La supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención; y;
- ii. La expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

Además, para hacer realidad esta igualdad material, es necesario tener puntos de referencia que permitan detectar si determinados actos son directamente discriminatorios o si bien, si la formulación (e implementación) neutral de una decisión pública es discriminatoria por resultado. Para ello han sido establecidas las categorías sospechosas.

Para establecer qué se entiende por categorías sospechosas, se debe comenzar por mencionar que existen ciertas características o atributos en las personas, que han sido históricamente tomadas en cuenta para

³³ (CIDH, 2015, p. 9).

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y Otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 207.

categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características.

Así, de acuerdo con la Constitución Federal y los estándares internacionales, son categorías sospechosas: el sexo; el género, las preferencias/orientaciones sexuales, la identidad y la expresión de género³⁵; edad; característica genética; discapacidades; antecedentes de discapacidad; consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada; condición social; condiciones de salud; religión; opiniones; estado civil; raza; color; idioma; identidad cultural; linaje u origen nacional, social o étnico; posición económica; nacimiento; nivel de educación; condición migratoria, de refugiada, repatriada, apátrida o desplazada interna; o cualquier otra condición social o que atente contra la dignidad humana³⁶.

Por lo anterior, se concluye que, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, que deriva de mandatos constitucionales y convencionales y que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no solo formal.

c. Obligaciones constitucionales e internacionales del Estado sobre los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+.

Por otra parte, debido a que la pretensión de la actora consiste en establecer medidas que regulen los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual, se destaca que los artículos 1º y 35, fracciones de la Constitución Federal, reconocen los derechos de la

³⁵ En el caso *Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú* (sentencia de 12 de marzo de 2020, párrafo 90) la Corte Interamericana reitera que la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención.

³⁶ Artículo 1º de la Constitución Federal; además Véase la tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1645. Registro digital: 2010268

ciudadanía, así como el derecho de participación política de todas las personas.

Por lo que hace a la regulación internacional de los derechos político-electorales, se advierte que, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos/as; así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; también señala que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, la que deberá expresarse mediante elecciones auténticas y periódicas, por sufragio universal y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

En el mismo tenor, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos dispone en el artículo 23 que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: **a)** de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **b)** de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y **c)** de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁷, regula en su artículo 25, que toda la ciudadanía gozarán de los siguientes derechos y oportunidades: **1.** Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **2.** Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y, **3.** Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

³⁷ Artículo 25. Convención ratificada por México el 17 de diciembre 2007.

Asimismo, México al ratificar la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia³⁸, se comprometió a adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia, con el fin de promover condiciones equitativas de igualdad e oportunidades, inclusión y progreso para grupos históricamente vulnerados³⁹.

Así como también, se comprometió a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de su sociedad a fin de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población⁴⁰.

En conclusión, se advierte que la regulación nacional e internacional descrita es consistente en resaltar la obligación que tienen los estados de asegurar el pleno goce de los derechos político-electorales de todas las personas en igualdad de condiciones, sin discriminación por ninguna índole, esto es, se impone el deber de respetar, reconocer e implementar medidas apropiadas y efectivas que garanticen el derecho de todas las personas a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos.

d. Medidas afirmativas a favor de grupos vulnerables.

Como ya se expuso, la Constitución y las leyes de la materia, consagran al principio de igualdad como auténticos mandatos concretos de optimización dirigidos a implantar y materializar, la igualdad como eje transversal de conformación de los órganos colectivos.

Así, la normativa obliga a las autoridades a dictar las normas y reglamentos suficientes y necesarios para lograr la inclusión de los

³⁸ Ratificada por México en noviembre de 2019.

³⁹ Artículo 5 de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

⁴⁰ Artículo 9 de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas y elección de cargos populares, adoptando medidas transformativas, permanentes o temporales para eliminar las desventajas de grupos sociales que reviertan el entorno social, cultural e institucional que permite o provoca la discriminación, como acciones que aceleren la igualdad de facto y promuevan la inclusión de sectores históricamente excluidos al ámbito público.

Una de las formas para lograr la garantía de estos derechos es mediante el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales han sido definidas por la Sala Superior del TEPJF como:⁴¹

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

Como se observa, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos vulnerables o en desventaja, que tienen

⁴¹ en la Jurisprudencia 11/2015 de

como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Al respecto, es importante precisar que **las acciones afirmativas** son medidas que consisten en **otorgar tratos preferenciales a ciertos grupos con el objetivo de remedir su situación de desventaja**. Tratándose de medidas que intervienen justificadamente en las dinámicas y estructuras de la sociedad, con el fin de prevenir tratos discriminatorios hacia ciertos grupos sociales.

Además, **i) son temporales** porque se justifican en tanto que las injusticias o tratos discriminatorios persistan⁴²; **ii) son establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes**, justificando el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad⁴³, **iii) tienen elementos fundamentales**⁴⁴, como: **a) objeto y fin:** hacer realidad la igualdad material y, por tanto compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación desequilibrada, destinatarios y conducta exigible, **b) destinatarios:** son personas o grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, **c) conducta exigible:** abarca una amplia gama de instrumentos, políticas, prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

En el escenario nacional, la implementación de este tipo de acciones se establece, en términos generales en los artículos 5, fracción I, de la Ley General para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 5, fracción I y 12, fracción V, de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.

⁴² Jurisprudencia 3/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.**

⁴³ Jurisprudencia 43/2014, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.**

⁴⁴ Jurisprudencia 11/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política Federal, existe un fuerte compromiso por parte de todas las autoridades del estado mexicano -como son las administrativas y jurisdiccionales electorales, federal y locales-, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, lo que conlleva entonces, a considerar acertado que se haga prevalecer el derecho humano a la igualdad de oportunidades de las personas de la comunidad LGBTTTIG+ y todas las personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad, mediante la implementación de acciones afirmativas.

e. Omisiones legislativas

En virtud de que la actora reclama al Congreso del Estado de Chihuahua, la omisión de legislar en materia de derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual, es necesario explicar cuándo se actualiza un acto de omisión normativa.

La SCJN al resolver la controversia constitucional 14/2005, sentó criterios en torno a las omisiones legislativas⁴⁵:

1. Entre otros, estableció las características principales del sistema funcional de división de poderes, en donde la vinculación de las autoridades genera un sistema competencial expresado en varias modalidades: **a)** prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; **b)** competencias o facultades de ejercicio potestativo, caso en el cual el órgano del Estado puede decidir, conforme a derecho, si ejerce o no la atribución que tenga conferida y, **c)** competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que, el orden jurídico adiciona un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de hacer por

⁴⁵ La Sala Superior, ha sustentado sus argumentos respecto a la omisión legislativa, con base en estos criterios.

parte de los órganos legislativos a los que se les han otorgado, con la finalidad de lograr un correcto y eficaz desarrollo de sus funciones.

Bajo este orden de ideas, el deber de ejercer la facultad legislativa se puede encontrar expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales o en el de sus disposiciones transitorias^{46 47}.

2. Ahora bien, en atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones:⁴⁸

a. Omisión absoluta: cuando no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo;

b. Omisión relativa: cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

Además, a partir de la combinación de ambos tipos de facultades –de ejercicio obligatorio y ejercicio potestativo– y de omisiones –absolutas y relativas–, **en el caso particular de las omisiones legislativas**, puede presentarse lo siguiente: pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas:

a. Omisión absoluta en competencia de ejercicio obligatorio: cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato expreso de expedir una determinada ley y no lo ha hecho;

⁴⁶ SUP-JDC-109/2020.

⁴⁷ Jurisprudencia P./J. 10/2006, de rubro: “**ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES.**”

⁴⁸ Jurisprudencia 11/2006, de rubro: “**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.**”

b. Omisión relativas en competencia de ejercicio obligatorio: cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato expresa para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente;

c. Omisión absolutas en competencias de ejercicio potestativo: en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y

d. Omisión relativas en competencia de ejercicio potestativo: en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

Conforme a lo anterior, la SCJN ha determinado que la facultad conferida a las legislaturas de las entidades federativas constituye una facultad de ejercicio obligatorio, en tanto que deriva de un mandato expreso del órgano reformador de la Constitución Federal y que la omisión en el cumplimiento merma la eficacia de la Ley Fundamental⁴⁹.

En este contexto, Sala Superior ha considerado que es factible concluir que las omisiones legislativas de facultades de ejercicio obligatorio pueden vulnerar los derechos humanos, así como los principios constitucionales que rigen las elecciones⁵⁰.

Al respecto, también la Sala Superior en diversos asuntos⁵¹ consideró que la omisión legislativa de carácter absoluto y concreto se configura cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución Federal, un mandato

⁴⁹ Jurisprudencia P./J. 10/2006, de rubro:

ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES.

⁵⁰ Tesis XXIX/2013, de rubro: **“OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL”.**

⁵¹ Sentencias emitidas, entre otros, en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-281/2017, SUP-JDC-114/2017, SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-2665/2014, SUP-JDC-485/2014, SUP-JE-8/2014 y SUP-JRC-122/2013.

concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente por la misma Ley Suprema.

Asimismo, ha sostenido que se puede actualizar una omisión legislativa cuando el poder legislativo no cumple con su obligación de adoptar medidas a favor de un grupo en situación de vulnerabilidad derivada de instrumentos internacionales.⁵²

En otras palabras, se ha sostenido que las autoridades tienen obligaciones no solo impuestas por mandatos previstos en la Constitución, sino que también derivado de los tratados internacionales, en términos de los artículos 1º y 133, de la Constitución Federal.

También, la Sala Superior, en diversos asuntos⁵³ consideró que la omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución Federal, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente por la misma Ley Suprema, sosteniendo que, se puede actualizar una omisión legislativa cuando el poder legislativo no cumple con su obligación de adoptar medidas a favor de un grupo en situación de vulnerabilidad derivada de instrumentos internacionales⁵⁴.

8. CASO CONCRETO

8.1 Deber del Congreso para implementar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables.

⁵² Expedientes SUP-JDC-1282/2019 y SUP-JDC-951/2022.

⁵³ Sentencias emitidas, entre otros, en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-281/2017, SUP-JDC-114/2017, SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-2665/2014, SUP-JDC-485/2014, SUP-JE-8/2014 y SUP-JRC-122/2013.

⁵⁴ SUP-JDC-1282/2019.

Este Tribunal considera que existe el deber expreso del Congreso para regular las acciones afirmativas a favor de la comunidad de la diversidad sexual.

La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-304-2018, determinó que *las personas LGBTI tienen derecho a que el Estado adopte acciones positivas o de igualación positiva, que tengan por objeto permitir el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población; siempre que dichas medidas sean objetivas y razonables.*

Asimismo, en el expediente SUP-JDC-951/2022, la Sala Superior determino:

“...esta Sala Superior arriba a la convicción de que asiste razón a la persona actora, toda vez que, efectivamente el Congreso de la Unión no ha cumplido con la obligación de implementar las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGTBTTIQ+, la que se reitera **encuentra sustento constitucional e internacional, particularmente en los artículos 1° y 35, fracciones I, II, III y VI de la Constitución general; en la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el numeral 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, en los artículos 5 y 9 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia** normativa que enaltece el principio de igualdad material y no discriminación, respecto de la participación política de tales personas.”

Así, con base en lo anterior, concluyó que, de las disposiciones constitucionales y convencionales descritas se desprenden diversas razones que sustentan la obligación del Congreso de la Unión de generar mecanismos encaminados a favorecer la participación político-electoral de las personas de la diversidad sexual.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Tribunal estima que, tanto el Congreso del Estado de Chihuahua como el Instituto Estatal Electoral, **cuentan con un deber en competencia de ejercicio obligatorio para emitir legislación o normativa**, dirigida a garantizar

materialmente el acceso de las personas de la diversidad sexual a los cargos de elección popular.

8.2 Omisión legislativa del Congreso del Estado de Chihuahua, de implementar las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+.

Le asiste la razón a la actora, en cuanto a que, el Congreso del Estado de Chihuahua no ha cumplido la obligación de implementar las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+.

De inicio, es necesario atender a los argumentos expuestos por el Congreso al comparecer al presente juicio.

En su informe circunstanciado⁵⁵, la responsable afirmó que, conforme a la legislación nacional, internacional y local⁵⁶, no existe un *impedimento o restricción en el libre ejercicio de los derechos político-electorales a la comunidad LGBTTTIQ+*, ya que, *se reconocen y garantizan el principio de igualdad y el derecho a participar libremente en los procesos electorales.*

Para dar respuesta a lo anterior, es necesario distinguir primeramente entre la igualdad formal y material, además de la libertad negativa y positiva.

La igualdad formal es el derecho de todas las personas a tener la certeza de que vamos a ser **protegidos por la ley de manera**

⁵⁵ Foja 22 del expediente.

⁵⁶ En su informe circunstanciado, sustenta su dicho de acuerdo a lo establecido en el artículo 1, párrafo primero y segundo, apartado B, 13, 14, 17, 31; 4; 123, apartado A, fracción VII; 35, fracción II; 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en lo establecido en el artículo 9, fracción IX, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; y hace mención al artículo 1, apartado 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 23 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana.

igualitaria, prohibiendo todo trato parcializado o diferenciado que se encamine a ser injusto, no va más allá de la integración de la igualdad frente la ley, de una igual libertad y de la igualdad de derechos.⁵⁷

Por otro lado, en la igualdad material, se encuentra uno de los principios que consagra una **igualdad real y efectiva**, que está llamada a rebasar la sucinta igualdad jurídica tradicional, de modo que existe intervención del Estado, para de esta manera eliminar situaciones de desigualdad y lograr una verdadera igualdad de derechos⁵⁸.

El politólogo Isaiah Berlin, ha mencionado que la libertad negativa significa *no interferencia*. Denota la ausencia de obstáculos, restricciones o interferencias; es decir que, en este aspecto de la libertad, el Estado se limita a no interferir en el desarrollo de las personas y garantizar que entre los particulares no se afecten unos a otros. Por otro lado, el concepto positivo de libertad significa intervención para hacerlo posible;⁵⁹ esto es que, en esta vertiente el Estado no se limita a la no interferencia, sino que actúa para generar las condiciones necesarias para el desarrollo integral de las personas.

En esa sintonía, como lo refiere la autoridad responsable, a pesar de que los ordenamientos citados, no son discriminatorios ni restrictivos, porque reconocen el derecho de participación política de todas las personas, no interfiriendo en su ejercicio (libertad negativa), siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en la ley **(igualdad formal)**,⁶⁰ **conforme a lo planteado por la Sala Superior, existe una obligación constitucional y convencional** de adoptar todas las medidas que sean pertinentes para hacer efectivos los

⁵⁷ Análisis de la igualdad de derechos desde una visión neoconstitucionalista en Ecuador. Revista digital de ciencia, tecnología e innovación Pisteme. Visible en: <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/episteme>

⁵⁸ Análisis de la igualdad de derechos desde una visión neoconstitucionalista en Ecuador. Revista digital de ciencia, tecnología e innovación Pisteme. Visible en: <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/episteme>.

⁵⁹ Adolfo Eslava. Lecturas en torno a Isaiah Berlin. Cuadernos de ciencias políticas. Visible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.eafit.edu.co/programas-academicos/pregrados/ciencias-politicas/Documents/CUADERNOS%201.pdf>

⁶⁰ Esa formulación neutral puede constituir discriminaciones indirectas.

derechos político-electorales de todas las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, es decir, exige una intervención (libertad positiva) por parte del Estado, para que exista la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones, una igualdad que es real y efectiva (igualdad material).

Además, a pesar de que la Constitución del Estado de Chihuahua, en su artículo 4, contempla el principio de igualdad y no discriminación, así como los artículos 2; 3 BIS, inciso m); y, 4, fracción 1) de la Ley Electoral, contemplan el principio de paridad de género e igualdad, lo cierto es que, **ninguna disposición está encaminada a garantizar el acceso real y efectivo de los derechos político-electorales de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.**

Por otra parte, el Congreso establece dentro de su informe que: *la actual legislatura, en su agenda legislativa está trabajando en una reforma integral a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, con el fin de sentar las bases generales, atendiendo a los principios básicos de derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, tratados y ordenamientos internacionales*⁶¹, para lo cual, los Grupos y Representaciones Parlamentarias, han presentado distintas iniciativas⁶², que a su dicho, guardan relación con el acto reclamado por la actora.

Sin embargo, con vista en la propia información remitida por el Congreso, se obtiene que, a pesar de que, en sentido amplio las iniciativas guardan relación con los derechos político-electorales de la ciudadanía, **estrictamente ninguna de ellas se refiere a alguna regulación relacionada con los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual**, además de que, en el presente juicio se atiende a la existencia de legislación o normativa que garantice una igualdad material mas allá de la meramente formal.

⁶¹ Fojas 21 y 22 del expediente.

⁶² Asuntos 936, 998, 999, 1097.

En efecto, a decir del Congreso, tales iniciativas tratan de lo siguiente:

<p>Asunto: 936: Se adecua a lo dispuesto por la Constitución Federal, con relación al reconocimiento de los derechos humanos que tenga como fuente los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.⁶³</p>
<p>Asunto 998: Elevar a rango constitucional las formas de democracia directa y participativa, así como amplia los mecanismos de participación ciudadana.⁶⁴</p>
<p>Asunto 999: Establecen el bloque de constitucionalidad y parámetro de regularidad constitucional.⁶⁵</p>
<p>Asunto 1097: Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar de manera integral la Constitución del Estado.⁶⁶</p>

Lo anterior permite colegir que, el Congreso del Estado no ha implementado alguna medida **específica** para garantizar los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad de la diversidad sexual, para que puedan participar en la vida política y pública del país y asegurar que sean incluidas de manera igualitaria, plena y efectiva en la sociedad, como puede ser el acceso a los cargos públicos y de elección popular.

Además, como ha quedado razonado, la emisión de reglas neutrales relacionadas con la participación política de los grupos vulnerables, constituye solo el aspecto formal de la garantía a la no discriminación, siendo necesaria la implementación de acciones afirmativas concretas que optimicen un auténtico y real acceso a los cargos públicos; medida que no se infiere de ninguna de las iniciativas referidas por la autoridad responsable.

⁶³ Fojas de la 40 a la 41 del expediente

⁶⁴ Fojas de la 43 a la 54 del expediente.

⁶⁵ Fojas de la 55 a la 63 del expediente.

⁶⁶ Fojas de la 64 a la 195 del expediente.

Esto porque, como ya se evidenció, la Sala Superior estableció la existencia de un mandato constitucional y convencional que vincula a las legislaturas de los Estados a establecer disposiciones que garanticen el acceso en condiciones de igualdad para que las personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual puedan ejercer plenamente sus derechos fundamentales en materia político-electoral.

Mas aún considerando la evidente exclusión política y social que históricamente han vivido, que coloca a estos grupos dentro de las categorías sospechosas, en donde la evidencia señala que han sido violentadas⁶⁷, excluidas⁶⁸ e invisibilizadas,⁶⁹ lo que de suyo constituye una situación de vulnerabilidad.

En consecuencia, lo procedente es dar vista al Congreso del Estado para que, en ejercicio de sus atribuciones, emita las acciones y los mecanismos que considere sean necesarios, de acuerdo a la realidad social del Estado de Chihuahua, para garantizar los derechos a votar y ser votados en condiciones de igualdad material, de las personas que integran la comunidad LGBT+.

A partir de lo anterior, este Tribunal considera que el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua cuenta con libertad de establecer las medidas para garantizar los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad, sin que haya una obligación de emitir medidas específicas determinadas.

⁶⁷ En el caso *Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú* (sentencia de 12 de marzo de 2020, párrafo 90) se señala: La Corte Interamericana ha reconocido que las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales. (los pies de página del original fueron omitidos). Ver informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América de 2015* y *Reconocimiento de derechos de personas LGBT de 2019*. Ambos disponibles en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/tematicos.asp>.

⁶⁸ En el preámbulo de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia se reconoce que las víctimas de discriminación e intolerancia en las Américas son, entre otros, grupos y minorías sexuales.

⁶⁹ A ello se suman las complicaciones jurídicas que persisten en algunos estados de la República en términos de reconocimiento de identidad.

Asimismo, cabe señalar que, en diversos precedentes⁷⁰, Sala Superior ha sostenido que, para garantizar la certeza en los procesos electorales, los mecanismos que se adopten deben encontrarse previstos con antelación al inicio del proceso electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de las y los actores políticos.

En este orden de ideas, se da vista al Congreso del Estado de Chihuahua, a efecto de que, las medidas que emita en ejercicio de sus atribuciones, en términos de esta sentencia, sean aplicables en el próximo proceso electoral local 2023-2024; por lo que deberá promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie dicho proceso electoral, en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo tercer, de la Constitución Federal.

8.2 Omisión por parte del Instituto Estatal Electoral de implementar acciones afirmativas en beneficio de la comunidad de la diversidad sexual, para materializar la igualdad en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Este Tribunal considera que, le asiste la razón a la actora respecto a la omisión normativa que imputa al Instituto Estatal Electoral.

8.2.1 La autoridad responsable en su informe circunstanciado estableció que: *desde el año 2020, específicamente desde el inicio del proceso electoral local 2020-2021, ha emitido acuerdos y documentos en los que se establecen acciones para la protección y tutela de los derechos político-electorales de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.*⁷¹

No obstante, con vista en las medidas referidas por el Instituto, se obtiene que ninguna de ellas garantiza el acceso real y efectivo de los

⁷⁰ Entre otros, véase las sentencias dictadas en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1282/2019 y los recursos de reconsideración SUP-REC-28/2019 y SUP-REC-214/2018.

⁷¹ Foja 4 del expediente.

derechos político-electorales de las personas integrantes de la comunidad LGTTTTIQ+, al versar sobre lo siguiente⁷²:

ACUERDO	SENTIDO
IEE/CE63/2020	Emite lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género para el proceso electoral local 2020-2021.
IEE/CE69/2020	Determinan acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.
IEE/CE104/2020	Determinan acciones afirmativas y se emiten recomendaciones para garantizar el derecho de participación política de la juventud para el proceso electoral 2020-2021.
IEE/CE29/2021	Se da respuesta a la petición formulada respecto a la implementación de acciones afirmativas relacionadas con la participación política de diversos grupos sociales en situación de vulnerabilidad: población indígena, afromexicana, con discapacidad y de la diversidad sexual , en donde el Instituto estableció que, referente a la comunidad LGTTTTIQ+, se aprobó el acuerdo IEE/CE63/2020, por el que se fijaron los criterios del principio de paridad , argumentando que, en caso de postulación de personas que se auto-aperciban con una identidad sexo-genérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se identifique y dicha candidatura será tomada en cuenta como tal para el cumplimiento del principio de paridad de género.
IEE/CE70/2021	Se da respuesta a la petición formulada respecto a la implementación de acciones afirmativas relacionadas con la participación política de las personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual y otros grupos sociales, para lo cual, de la misma manera, el Instituto argumentó que, en caso de postulación de personas que se auto-aperciban con una identidad sexo-genérica distinta a la registrada en

⁷² Consultables en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/1544.pdf>;
<https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/1564.pdf>;
<https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/1789.pdf>;
<https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/2113.pdf>;
<https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/2473.pdf>;
<https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/6705.pdf>

	su acta de nacimiento, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se identifique y dicha candidatura será tomada en cuenta como tal para el cumplimiento del principio de paridad de género.
IEE/CE27/2022	Se emite el protocolo para garantizar el derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género de las personas de la diversidad sexual que laboren en el Instituto; y la guía de actuación para prevenir la discriminación por identidad y expresiones de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las personas de la diversidad sexual.

De lo anterior, se obtiene lo siguiente:

a) En principio, con vista en las medidas tomadas en los acuerdos antes apuntados,⁷³ se infiere que tuvieron una vigencia definida al proceso electoral local 2020-2021, de suerte que su mención por el Instituto se estima inconducente frente a la pretensión de la parte actora, ya que este juicio se sigue respecto a la omisión de medidas compensatorias para el proceso electoral 2023-2024.

b) Por otra parte, y con independencia de lo anterior, en relación a los acuerdos de claves IEE/CE69/2020 y IEE/CE104/2020, si bien están encaminados a garantizar la participación política de grupos considerados en situación de vulnerabilidad, **la protección que emana de ellos, no es directamente dirigida a reducir o eliminar las prácticas discriminatorias a favor de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, como tampoco a garantizar el acceso a cargos públicos de éstas.**

c) Por lo que toca a los acuerdos de claves IEE/CE63/2020, IEE/CE29/2021 e IEE/CE70/2021, en los que el Instituto señala que, por medio del establecimiento del principio de paridad, se cumple con el

⁷³ Con excepción del acuerdo IEE/CE104/2020, que establece medidas de vigencia indefinida sobre las y los servidores públicos del Instituto.

deber constitucional y convencional de garantizar y proteger *el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad –en su vertiente de reconocimiento de la identidad personal, sexual y de género–*, al decretar que, al momento de la postulación de candidaturas, las personas podrían auto-adscribirse al género con el cual se identifiquen, conceptualizando como género la manifestación libre y voluntaria que las personas realicen **respecto de su identidad sexo genérica**,⁷⁴ se observa que la medida tomada, si bien se encuentran dirigida a la protección de los derechos de las personas de la diversidad sexual, en cuanto a la libre determinación de su identidad de género, no garantiza por sí misma el acceso a los cargos de elección popular en un escenario de igualdad sustantiva, pues solo establece que las y los candidatos pueden auto-adscribirse al género de su identidad, cuando ya fueron seleccionados como candidatos o candidatas dentro de su partido político.

Esto es que, se encuentra diseñada para garantizar la paridad de género desde una perspectiva que atiende a la identidad de género mas que al sexo de las personas; no obstante, lo pretendido por la accionante en este juicio es la emisión de medidas compensatorias que garanticen el acceso a las candidaturas y cargos públicos.

8.2.2 En relación a lo que establece el Instituto sobre la imposibilidad de emitir actos por no existir actualmente un proceso electoral en curso, se estima que carece de sustento jurídico.

En su informe, el Instituto estableció que: *no es posible configurar los elementos para actualizar la omisión reglamentaria alegada por la actora, porque en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, dispone que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan aplicarse y que actualmente el proceso electoral más cercano es el que iniciaría el uno*

⁷⁴ Véanse, páginas 9 del acuerdo IEE/CE29/2021 y 29 del acuerdo IEE/CE63/2020.

de octubre del presente año, por lo que al no existir un proceso electoral vigente, no pueden emitirse los lineamientos reglamentarios que garanticen medidas afirmativas a favor de la comunidad de la diversidad sexual que impacten en dicho proceso.

Resulta incorrecto lo afirmado por el Instituto, pues del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, que invoca, no se desprende que la reglamentación administrativa relacionada con procesos electorales deba emitirse dentro de estos. Dicho precepto establece:

“Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”

Esta disposición contiene dos normas relevantes:

- a) Las leyes electorales de cualquier ámbito **normativo deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse.**
- b) Durante el transcurso del proceso electoral no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Como puede advertirse, contrario a lo interpretado por la responsable, la disposición en trato establece un límite temporal para la emisión de disposiciones que generen modificaciones fundamentales; esto es que, no establece norma que prevea una temporalidad inicial para emitir las. Por ende, no existe prohibición o imposibilidad legal alguna para dictar medidas de acción afirmativa antes del inicio del proceso electoral en el que serán aplicadas.

Incluso, no pasa inadvertido para este Tribunal, que dentro de los acuerdos de claves IEE/CE29/2021⁷⁵ e IEE/CE70/2021,⁷⁶ al dar respuesta a una petición formulada por distintas personas respecto a la implementación de acciones afirmativas relacionadas con la participación política de la comunidad de la diversidad sexual y otros grupos sociales, el Instituto determinó:

*(...) si bien se trata de una petición legítima, con sustento en la vigencia del Estado democrático de derecho mexicano y la necesidad de inclusión y participación política de todos los sectores sociales, **su adopción no es jurídicamente viable en este momento del proceso electoral**. Lo anterior se estima así, porque a consideración de este colegiado, la implementación de acciones afirmativas como las planteadas por el promovente, **en esta etapa del proceso comicial, tendría una repercusión de carácter trascendental en el marco normativo que rige dicho proceso, lo cual generaría una afectación significativa al principio rector de certeza y a la seguridad jurídica de las y los actores políticos que participan en aquel, incluida la propia ciudadanía** (...)*

*(...) Finalmente, se hace del conocimiento de la ciudadana promovente que, **una vez concluido el proceso electoral en curso, este Consejo Estatal dará inicio con las diligencias necesarias para configurar la posible creación y posterior adopción de las medidas afirmativas que solicita, con el objetivo de que sean vinculantes durante el próximo proceso electoral** (...)*

En consecuencia, resulta incongruente que la autoridad responsable afirme que actualmente no puede instrumentar las medidas necesarias *que garanticen medidas afirmativas a favor de la comunidad de la diversidad sexual que impacten en el proceso*, cuando antes resolvió que concluido el proceso electoral (2020-2021) podría avocarse a ello.

Avalar el criterio de la responsable implicaría permitir la vulneración **del principio de certeza que debe regir en los procesos electorales,**⁷⁷ **al no establecerse con claridad y seguridad las reglas a las que está sujeta su actuación, de manera que la comunidad de la diversidad sexual, así como otros grupos en situación de**

⁷⁵ Páginas 13 y 14.

⁷⁶ Página 15 y 16.

⁷⁷ Artículo 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

desventaja, no sabrían cuándo es el momento preciso para hacer la solicitud para la adopción de las medidas afirmativas.

Luego, atendiendo a lo realmente dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, **no existe afectación al principio de certeza electoral si un órgano legislativo hace modificaciones legales fundamentales, siempre y cuando estas se emitan noventa días antes del inicio de un proceso electoral** y exista tiempo suficiente para que las y los actores puedan conocer y manifestarse en caso de desacuerdo.

Además, la SCJN ha definido que las modificaciones legales serán fundamentales cuando tengan por objeto o resultado producir, en elementos rectores del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a través de lo cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación para cualquiera de los actores políticos. Las modificaciones legales no serán fundamentales si el acto no afecta elementos rectores y **no repercute** en las reglas a **seguir durante el proceso electoral**.⁷⁸

En suma, la Sala Superior ha establecido el criterio⁷⁹ que la emisión de acuerdos de los órganos administrativos electorales reguladores de acciones afirmativas, **constituye una instrumentación accesoria y temporal**, tendiente a modular determinadas cuestiones inherentes a la postulación de las candidaturas, sin que ello represente una modificación legal ni se transgreda el principio de certeza.

Entonces, las medidas implementadas por las autoridades electorales **administrativas deben aprobarse con anticipación suficiente para**

⁷⁸ Véase Jurisprudencia P./J. 87/2007 del Pleno de la SCJN, de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

⁷⁹ Sentencia emitida en los recursos de apelación SUP-RAP-121/2020 y acumulados, como la diversa en el recurso SUP-RAP-726/2017 y sus acumulados.

hacer factible su definitividad antes del inicio del registro de candidaturas o el desarrollo de la jornada electoral.⁸⁰

Además, es oportuno retomar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, las autoridades electorales administrativas, en el ejercicio de sus atribuciones, pueden implementar medidas que garanticen el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, **con independencia de que se emitan con noventa días antes del inicio del proceso electoral, porque esta regla opera para promulgación y publicación de leyes.^{81 82}**

En ese sentido, no es correcto afirmar que actualmente exista imposibilidad para el establecimiento de acciones afirmativas para la inclusión de personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+, ni de personas que son parte de grupos en situación de vulnerabilidad, ya que justamente es el momento idóneo para emitir reglas que garanticen el derecho a la igualdad hacia estos grupos subrepresentados.

⁸⁰ SUP-JDC-12624/2011.

⁸¹ Véase sentencia de la Sala Monterrey del *TEPJF* emitida dentro del expediente de clave **SM-JDC-349/2020**.

⁸² Véase expediente **SUP-JRC-14/2020**, en el que la Sala Superior, sostuvo, esencialmente que: [...] *No pasa inadvertido que de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política, las leyes electorales federal y locales **deber promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral** en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales; **sin embargo, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la convención que se consulta, no sólo se limita a medidas de carácter legislativo, al permitirse la adopción de medidas de “otro carácter”, las cuales válidamente pueden implementarse, por ejemplo, por las autoridades administrativas electorales, federal o locales, en el ámbito de sus facultades y competencia.***

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos primer y tercero; 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se sigue que los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad deben ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados por todas las autoridades que integran el estado nacional; y que si su ejercicio no se encuentra garantizado en disposiciones legislativas o de otro carácter, entonces, el Estado Mexicano, por conducto de sus autoridades de cualquier nivel, tiene el compromiso de adoptar cualquier tipo de medida que fuera necesaria para hacer efectivos tales derechos y libertades.

*Por lo tanto, **si de conformidad con plazos bajo los que se rige la promulgación y publicación de las leyes federales y locales en materia electoral, se descartara la posibilidad de la entrada en vigor de alguna reforma legislativa tendente a garantizar el ejercicio de algún derecho humano** reconocido en el bloque de constitucionalidad, tal situación lleva consigo a que **las autoridades electorales administrativas, en el ejercicio de sus atribuciones, de manera precautoria y provisional, emitan los acuerdos, lineamientos o cualquier otra medida en materia electoral, que tienda al mismo fin**; ya que de lo contrario, subsistiría un incumplimiento al deber convencional de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y el riesgo de que el Estado Mexicano incurriera en responsabilidad internacional [...].*

8.2.3 Implementación de medidas afirmativas

Este Tribunal Estatal Electoral estima prioritario y de suma relevancia la adopción de acciones afirmativas que construyan escenarios que tornen viable que las personas integrantes de la comunidad LGTBTTIQ+, como grupo poblacional, puedan acceder a la representación política a través de cargos públicos, en la inteligencia de que al tratarse de órganos que representan la pluriculturalidad de la sociedad chihuahuense deben procurarse instrumentos que promuevan la inclusión de este sector de la población y, en relación con ello, la acción afirmativa es la vía idónea para propiciar que puedan participar en la representación popular – como parte de la construcción del Estado–, a efecto de lograr en su favor un estándar de inclusión de representación y con ello, puedan impactar en el aspecto político, social, cultural, económico y en cualquier ámbito de importancia para sus proyectos de vida.

Al respecto, quienes resuelven atienden que, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso b) y c) de la Constitución; 47, inciso 1) y 2), de la Ley Electoral, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus determinaciones y opera bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, definitividad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

Asimismo, el artículo 65, fracción 1), inciso o), de la ley electoral local, faculta al Consejo Estatal del Instituto para emitir los reglamentos necesarios a fin de cumplir con su obligación como garante de los principios electorales, esto es, tiene facultad reglamentaria necesarios que salvaguarden los derechos de cada uno de los actores políticos y de la ciudadanía.

En ese entendimiento, el Instituto es garante de los derechos de la ciudadanía y tiene la obligación de ejecutar acciones que potencialicen el real ejercicio de las personas en situación de vulnerabilidad, mediante

la implementación de lineamientos o reglamentos que contengan medidas afirmativas a su favor.⁸³

Por tanto, las acciones afirmativas son el mecanismo idóneo para revertir la transgresión a los derechos y la discriminación de la que han sido objeto a lo largo de la historia los grupos vulnerables.

Tal como se estableció en el marco normativo de la presente, las acciones afirmativas son medidas que consisten en otorgar tratos preferenciales a ciertos grupos con el objetivo de remedir su situación de desventaja. Tratándose de medidas que intervienen justificadamente en las dinámicas y estructuras de la sociedad, con el fin de prevenir tratos discriminatorios hacia ciertos grupos sociales.

9. Efectos de la sentencia

9.1 Respecto al Congreso del Estado de Chihuahua

En mérito de las obligaciones constitucionales y convencionalmente establecidas, se procede a **dar vista** al Congreso del Estado de Chihuahua para que en ejercicio de sus atribuciones, y en atención a la situación social actual del Estado, diseñe las acciones afirmativas que considere idóneas y pertinentes a favor de las personas que integran la comunidad LGBTTTTIQ+.

Con lo anterior, queda reparada la violación alegada por la actora, como integrante de la comunidad LGBTTTTIQ+, y con base en el interés legítimo con que cuenta. Asimismo, además de la acción analizada, este Tribunal considera lo siguiente:

⁸³ Estas acciones afirmativas encuentran su fundamento en las jurisprudencias Jurisprudencia 3/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**; Jurisprudencia 43/2014, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL** y Jurisprudencia 11/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**.

9.1.1 Alcances de los efectos de la sentencia, respecto al Congreso del Estado.

Con base en el criterio adoptado por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-121/2020** y acumulados,⁸⁴ y atendiendo a los cánones de la democracia inclusiva que mandata la previsión igualitaria de todos los derechos para todas las personas, eliminando las barreras fácticas y jurídicas que se antepongan para evitar el debido, pleno y eficaz ejercicio de los derechos de las personas o grupos que se encuentran bajo el influjo de alguna de las categorías sospechosas que, de manera ejemplificativa, se enlistan en el artículo 1 de la Constitución Federal, este Tribunal Estatal Electoral, en virtud del mandato constitucional establecido en el numeral antes referido, determina avanzar progresivamente hacia la pertinencia de incluir medidas como las expresadas en este apartado, para todas las personas que histórica, social y culturalmente han sido colocadas en situación de vulnerabilidad en el Estado.

Por ello, el Congreso del Estado deberá considerar la emisión de medidas normativas que reduzcan la afectación histórica y social que han enfrentado estos grupos, con el fin de evolucionar a un sistema democrático que garantice la igualdad y no discriminación.

Por tanto, se da vista al Congreso para que, en ejercicio de sus atribuciones, en el marco de la reforma integral a la Constitución que actualmente se está llevando a cabo, incluya en la Constitución Local, Ley Electoral y leyes que considere necesarias, la normativa para que toda la ciudadanía en situación de vulnerabilidad –incluido la comunidad

⁸⁴ Expedientes SUP-RAP-122/2020, **SUP-JDC-10176/2020**, SUP-RAP-125/2020, SUP-RAP-126/2020 y SUP-RAP-127/2020. En esos asuntos, la Sala Superior del TEPJF analizó un juicio para la protección de los derecho político-electoral del ciudadano, promovido por una persona con discapacidad, en el que alegaba la omisión normativa del Instituto Nacional Electoral para emitir acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad, y a partir de la protección del derecho a quienes pertenecen a ese grupo, resolvió ampliar los efectos de protección a los demás grupos vulnerables (página 91 y siguientes de la sentencia).

LGBTTTIQ+—, puedan tener las mismas oportunidades en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

9.2 Respecto al Instituto Estatal Electoral. Alcances de las medidas afirmativas.

Ante lo **fundado** de los planteamientos de la actora, se ordena al Instituto que lleve a cabo las acciones necesarias y pertinentes para implementar medidas afirmativas que garanticen el acceso de las personas de la diversidad sexual, en la postulación de candidaturas para los cargos de elección que habrán de postularse en el próximo proceso electoral local, las cuales deberán ser concomitantes y transversales con las que ya ha implementado hasta este momento y las que, en su caso, diseñe posteriormente.

Con lo anterior, queda reparada la violación alegada por la actora, como integrante de la comunidad LGBTTTIQ+, y con base en el interés legítimo con que cuenta. Asimismo, además de la acción analizada, este Tribunal considera lo siguiente:

9.2.1 Alcances de los efectos de la sentencia, respecto al Instituto Estatal Electoral.

Con base en el criterio adoptado por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-121/2020** y acumulados,⁸⁵ y atendiendo a los cánones de la democracia inclusiva que mandata la previsión igualitaria de todos los derechos para todas las personas, eliminando las barreras fácticas y jurídicas que se antepongan para evitar el debido, pleno y eficaz ejercicio de los derechos de las personas o grupos que se encuentran

⁸⁵ Expedientes SUP-RAP-122/2020, **SUP-JDC-10176/2020**, SUP-RAP-125/2020, SUP-RAP-126/2020 y SUP-RAP-127/2020. En esos asuntos, la Sala Superior del TEPJF analizó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una persona con discapacidad, en el que alegaba la omisión normativa del Instituto Nacional Electoral para emitir acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad, y a partir de la protección del derecho a quienes pertenecen a ese grupo, resolvió ampliar los efectos de protección a los demás grupos vulnerables (página 91 y siguientes de la sentencia).

bajo el influjo de alguna de las categorías sospechosas que, de manera ejemplificativa, se enlistan en el artículo 1 de la Constitución Federal, este Tribunal Estatal Electoral, en virtud del mandato constitucional establecido en el numeral antes referido, determina avanzar progresivamente hacia la pertinencia de incluir medidas como las expresadas en este apartado, para todas las personas que histórica, social y culturalmente han sido colocadas en situación de vulnerabilidad en el Estado.

Por ello, la autoridad administrativa electoral deberá incorporar medidas y acciones que reduzcan la afectación histórica y social que ha enfrentado estos grupos, con el fin de evolucionar a un sistema democrático que garantice la igualdad y no discriminación.

En tal virtud, se considera extender los efectos ordenados en esta sentencia a los distintos grupos en situación de vulnerabilidad en el Estado, a fin de que el Instituto determine los grupos que ameritan contar con una representación legislativa y en ayuntamientos, y de inmediato diseñe las acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de representantes populares de esos grupos o comunidades, mediante la postulación de candidaturas por los partidos políticos o coaliciones, en el entendido de que necesariamente deberá incluir a las personas de la diversidad sexual, y podrá hacerlo con todos aquellos que considere pertinente o que racionalmente puedan alcanzar un grado de representación política en el próximo proceso electoral local.

Asimismo, no pasa inadvertido para este Tribunal que, en el Estado de Chihuahua ya es una realidad las acciones afirmativas relacionadas con algunos grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres y las personas pertenecientes a las comunidades indígenas, para lo cual es dable precisar que no se analizan en el presente juicio y, por ende, no se comprenden en los grupos vulnerables protegidos en esta sentencia.

Por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción 1), incisos a), i), o), de la Ley Electoral corresponde al Consejo Estatal del Instituto, implementar las medidas afirmativas necesarias para posibilitar el ejercicio de los derechos político-electorales de la comunidad LGBTTTIQ+ y los grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

Al respecto el Instituto deberá tener presente que, las medidas que adopte: **a)** no deberán ser en menoscabo del principio de paridad de género, y **b)** tendrá que ser lo más apegada posible al principio de proporcionalidad, especialmente considerando la representatividad social y proporcional de dichos grupos.⁸⁶

Esto, porque si bien la medida está en el ámbito reglamentario del Instituto, cumple con un fin legítimo (debido a que busca proteger un valor constitucional y convencional) y, por tanto, debe regularse en un ámbito discrecional, ya que resulta conveniente tener presente que esa atribución debe orientarse y limitarse por el resto de los principios constitucionales, dentro de los que se encuentra la paridad de género y el principio de proporcionalidad.

También el Instituto deberá cuidar la idoneidad, razonabilidad, y proporcionalidad en sentido estricto de la medida, conforme al contexto poblacional, multipartidista, ideológico, y sobre todo geopolítico de la entidad. Esto es, debe verificar la representatividad social de los grupos en situación de vulnerabilidad al interior del Estado de Chihuahua, a fin de que la medida sea proporcional y se ajuste a la realidad social de dicha entidad federativa, con el fin de que la medida sea eficaz.⁸⁷

Lo anterior, lo deberá realizar el instituto, a más tardar el día anterior al inicio del próximo proceso electoral local, y ser

⁸⁶ Conforme al criterio de Sala Regional Monterrey del TEPJF en el expediente SM-JDC-59/2021.

⁸⁷ Véase SM-JDC-59/2021.

comunicado a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento.

9.3 Sistema para dar a conocer las candidaturas de grupos vulnerables.

Como ya se mencionó, las acciones afirmativas se caracterizan, entre otros aspectos, porque su implementación debe ser proporcional, al exigirse un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.⁸⁸

Por lo anterior, y a fin de que la autoridad electoral cuente con datos que le permitan elaborar estadísticas, así como evaluar los alcances de las acciones afirmativas, mediante la aplicación de metodologías adecuadas, a través de estudios segmentados, bajo el criterio de transversalidad, así como para que la ciudadanía cuente con información que le permita conocer a las personas candidatas en el proceso electoral 2023-2024, se solicita al Instituto Estatal Electoral que desarrolle un sistema de datos público⁸⁹ con información relativa a la condición de grupo en situación de discriminación de cada una de las candidaturas postuladas en dicho proceso, observando lo que resulte aplicable de conformidad a la legislación en materia de acceso a la información y protección de datos personales.⁹⁰

Lo anterior, lo deberá realizar el instituto, a más tardar el día anterior al inicio del próximo proceso electoral local, y ser

⁸⁸ Jurisprudencia 30/2014, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**

⁸⁹ El Instituto Nacional Electoral cuenta actualmente con el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", elaborado para cumplir el mandato del Consejo General en el Acuerdo INE/CG572/2020, modificado mediante Acuerdos INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021.

⁹⁰ Véase sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-RAP-289/2022.

comunicado a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de las omisiones del **Congreso del Estado de Chihuahua y del Instituto Estatal Electoral**.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emita acciones afirmativas en beneficio de la comunidad de la diversidad sexual y demás grupos vulnerables, conforme a lo razonado por esta sentencia y para los efectos precisados en su parte final.

TERCERO. Se da vista al Congreso del Estado de Chihuahua, conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral que realice lo necesario para implementar un sistema de datos públicos de las candidaturas, en el que se precise la pertenencia a grupos vulnerables, para el próximo proceso electoral 2023-2024, en los términos precisados en el considerando 9.3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-006/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el ocho de marzo de dos mil veintitrés a las catorce horas. **Doy Fe.**